



Comunidad
de Madrid

CONSEJERÍA DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURAS



Exp.: 06-OPEN-00007.0/2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 14/01/2020 tuvo entrada en este Organismo la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual, se solicitaba información acerca de las validaciones realizadas con su Tarjeta de Transporte Público, en un determinado período de tiempo.

Una vez analizada su solicitud, se comprueba que la misma no se refiere información pública, tal y como se define en el artículo 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sino por el contrario a datos personales concernientes a Vd.

Por lo anterior, su solicitud se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en la letra e) de dicho precepto, ya que la petición de información de este tipo no se halla amparada por la finalidad de transparencia contenida en normativa reguladora del procedimiento instado.

En efecto, ya que su solicitud se enmarca, sin ningún género de dudas, en el ejercicio de acceso a datos de carácter personal que se regula en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Secretaría General del Consorcio Regional de Transportes

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información relativa a las validaciones realizadas con la Tarjeta de Transporte Público expedida a nombre del solicitante, dado que la misma no se refiere a información pública, sino que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/679, se consideran datos personales.



**Comunidad
de Madrid**

CONSEJERÍA DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURAS



Todo ello, sin perjuicio, de que se haya dado curso a la petición concreta como una solicitud de acceso a datos personales.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Firmado digitalmente por PABLO BODEGA HERRÁEZ
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2020.01.15 15:06:47 CET